

**Expte 13-04647559-8-1 "GAUNA J.A.  
ANDREA EN JUICIO N° 268.671/54.538  
"GAUNA ANDREA C/ GOBIERNO DE  
LA PROVINCIA DE MENDOZA P/  
D.YP." P/REC. EXT. PROV."**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Andrea Gauna, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N°268.671/54.538 "*GAUNA ANDREA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ D.YP.*"

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara de Apelaciones resolvió desestimar el recurso de apelación a fs. 353 por la Sra. Andrea Gauna y en consecuencia, confirmar la resolución dictada a fs.350/352 que dispuso admitir la excepción de prescripción liberatoria incoada por el Gobierno de la Provincia de Mendoza y por Fiscalía de Estado, rechazando la demanda de autos.

**II.- AGRAVIOS:**

Sostiene la parte recurrente que el fallo incurre en arbitrariedad al apartarse de las constancias de autos y del derecho aplicable, desconociendo las dificultades e imposibilidad de hecho de la actora al rechazar la aplicación de la dispensa de la prescripción del art. 3980 C.C.

Explica que la argumentación de la sentencia se centra solamente en desarrollar que el hecho de estar privada de la libertad no constituye impedimento para haber accionado en forma oportuna, pero omite pronunciarse respecto de las múltiples vulnerabilidades que padece la actora. Entiende que el fallo carece de perspectiva de género, omitiendo toda consideración a la discapacidad que padece la actora, a su condición de pobreza estructural; circunstancias que acreditan que se encontraba ante el impedimento para acceder a la justicia conforme la mentada norma. Fundamenta su postura en las Reglas de Brasilia.

Se refiere a las condiciones estructurales del sistema penitenciario de la Provincia de Mendoza, para contextualizar la situación de violencia intracarcelaria, así como el deficiente acceso a los derechos.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso in-

terpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A fin de dictaminar se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó:

1) Las presentes actuaciones versan sobre un reclamo resarcitorio por daño material y moral derivado de contagio de HIV, paraplesia de miembros inferiores y pérdida de visión del ojo izquierdo, que se habrían ocasionado en prisión desde hace más de 10 años.

2) El derecho de la Sra. Gauna a demandar por daños sufridos en prisión no se encuentra limitado por el art. 12 del Código Penal ni por los arts. 54 y 55 del Código Civil, por cuanto no califica como incapaz absoluta de hecho, ni tampoco es incapaz relativa de hecho a los fines de ejercer la acción.

3) En definitiva, según el régimen previsto en el art. 12 del Código Penal, el penado conserva una capacidad genérica (teoría tuitiva), es más, la situación de encierro tampoco ha sido obstáculo para que la Sra. Gauna efectúe reclamos por su propio derecho.

4) El instituto de la dispensa de prescripción, resulta inaplicable en cuanto, la Sra. Gauna no necesitaba designación de representante legal para demandar al Estado por daños sufridos en prisión, no es una persona declarada incapaz, solo tiene limitada su capacidad de hecho o de ejercicio a los supuestos enumerados en el art. 12 del Código Penal. Tampoco expresa ni ha acreditado la imposibilidad de hecho de contar con asistencia técnica jurídica.

5) La actora invoca un supuesto de suspensión fundado

en el estado carcelario que, por sí sólo, no encuadra ni en el art.3980 ni en el art. 3966 del Código Civil, ni tampoco en alguna causal de suspensión legalmente prevista

6) Ni el Pacto de San José de Costa Rica, ni ninguna otra Convención o Tratado Internacional sobre derechos humanos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles por daños sufridos en prisión.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario interpuesto en autos.

DESPACHO, 26 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General